

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

VSC PARN-0015

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 03 de octubre de 2022 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	00190-15	VSC-000317	30-04-2019	VSC-PARN-0455	03-10-2019	LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
2	00714-15	VSC-000293 VSC-000923	29-07-2020 20-08-2021	CE-PARN-00307	16-09-2021	LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION



EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA****VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000317 DE 2018
(30 ABR. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00190-15"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 01161-15 del 22 de abril de 1999, la Secretaría de Minas y Energía del Departamento de Boyacá, otorgó Licencia No. 00190-15 a la señora MARÍA BERTHA CRUZ MORENO, identificada con C.C. No. 23.269.278, por un término de diez (10) años, para la explotación técnica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ubicado en jurisdicción del municipio de TIBASOSA, departamento de BOYACÁ, en un área de 50 hectáreas, la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 25 de agosto de 2006. (Folios 39-40)

A través de Resolución No. 0346 del 19 de julio de 2012, la Secretaría de Minas y Energía del Departamento de Boyacá, autorizó la cesión de derechos y obligaciones emanadas de la Licencia de Explotación No. 00190-15 que le corresponden a la señora MARÍA BERTHA CRUZ MORENO a favor de la señora MARTHA LUCIA ESTEBAN SENDOYA, supeditando el acto de perfeccionamiento al cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. (Folios 231-238)

Con Resolución No. 000726 del 06 de marzo de 2014, la Vicepresidencia de Contratación y titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió negar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia de Explotación No. 00190-15 correspondientes a la señora MARÍA BERTHA CRUZ MORENO a favor de la señora MARTHA LUCIA ESTEBAN SENDOYA. (Folios 331-333)

Mediante Radicado No. 20179030094612 del 03 de enero de 2017, la señora MARÍA BERTHA CRUZ MORENO actuando como titular de la Licencia de Explotación No. 00190-15, solicitó la prórroga del término de duración de la Licencia o pasar a Contrato de Concesión, teniendo en cuenta las normas establecidas en el actual Plan de Desarrollo, manifestando que por un error involuntario no solicitó dicha prórroga dentro del término establecido en el Decreto 2655 de 1988. (Folio 417)

Por medio de Radicado No. 20179030014912 del 13 de marzo de 2017, la señora MARÍA BERTHA CRUZ MORENO, presentó escrito en el cual manifestaba que el día 11 de octubre de 2001, solicitó acogimiento a la Ley 685 de 2001, conforme a lo señalado en el artículo 349 y a la fecha no se había obtenido respuesta de fondo a dicha solicitud.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00190-15"

Mediante oficio Radicado No. 20179030094612 de Fecha 03 de junio de 2017, la señora MARÍA BERTHA CRUZ MORENO, en su calidad de titular de la Licencia de Explotación 00190-15, presentó solicitud para acogerse al Derecho de Preferencia, consagrado en el artículo 53 de la ley 1753 del 2015.

Mediante la Resolución No 002200 del 09 de octubre de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería - ANM; ACEPTÓ la solicitud de desistimiento expreso de acogimiento de la Ley 685 de 2001, presentado por la señora MARIA BERTHA CRUZ MORENO. En el mismo sentido RECHAZÓ, la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación, No 00190-15, presentada mediante radicado No 20179030094612, del 03 de enero de 2017.

Mediante Concepto Técnico PARN-272 de fecha 02 de abril de 2019, se concluyó lo siguiente:

3. (...) **CONCLUSIONES**

- 3.1 *Se Recomienda Aprobar: No Aplica.*
- 3.2 *Se Recomienda No Aprobar: No Aplica.*
- 3.3 *Se Recomienda Requerir:*

La presentación del Formato Básico Minero Semestral del año 2016, el cual debe ser cargado en la plataforma del SI MINERO.

El Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del III trimestre del 2016, con su respectivo recibo de paga de ser el caso.

El pago faltante de la suma de (\$342.314 M/Cte.), por concepto de visita de fiscalización informada mediante Auto PARN N° 3240 del 15 de diciembre del 2016, notificado mediante estado jurídico N° 099-2016 del 19 de diciembre del 2016.

3.4 *Se recomienda pronunciamiento jurídico:*

Mediante Auto PARN N°000151 del 11 de febrero del 2014, se requirieron bajo apremio de multa la correcciones y ajustes del PTI, de la licencia de explotación N° 00190-15, pero La Licencia de Explotación No. 00190-15, se encuentra cronológicamente vencida y Mediante la Resolución No 002200 del 09 de octubre de 2017, ejecutoriada y en firme el día 28/12/2017, se RECHAZÓ, la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación, No 00190-15, presentada mediante radicado No 20179030094612, del 03 de enero de 2017, por lo que se requiere pronunciamiento jurídico de fondo.

Al incumplimiento del requerimiento bajo a premio de multa, realizado mediante Auto PARN N° 0237 del 06/02/2018, notificado por estado jurídico No. 008-2018 del 12/02/2018, en cuanto a la presentación de:

- 1. Allegar el plano de labores mineras actualizado.*
- 2. Allegar los soportes de implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, (SG-SST).*
- 3. Allegar e Implementar los procedimientos de trabajo seguro PTS para las actividades que se adelantan en la mina.*
- 4. Elaborar e Implementar el plan de emergencias.*
- 5. Incrementar el número de señales preventivas e informativas en toda el área de la mina.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00190-15"

3.5 No es procedente publicar el Rucom toda vez que, La Licencia de Explotación No. 00190-15, se encuentra cronológicamente vencida y Mediante la Resolución No 002200 del 09 de octubre de 2017, ejecutoriada y en firme el día 28/12/2017, se RECHAZÓ, la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación, No 00190-15.

3.6 A la fecha de la presente evaluación el titular minero de la Licencia de Explotación N° 01-026-96 NO SE ENCUENTRA AL DÍA en sus obligaciones estado pendiente: cancelar pago faltante de visita de fiscalización, presentación de regalías, FBM, presentación de informe de fiscalización.

3.7 La Licencia de Explotación No. 00190-15, se encuentra cronológicamente vencida y Mediante la Resolución No 002200 del 09 de octubre de 2017, ejecutoriada y en firme el día 28/12/2017, se RECHAZÓ, la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación, No 00190-15, presentada mediante radicado No 20179030094612, del 03 de enero de 2017, por lo cual el título minero no cuenta con Licencia ambiental.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ART. 53 LEY 1753 DE 2015

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia contemplado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia de Explotación No. 00190-15, presentada por el titular mediante el radicado No. 20179030094612 del 03 de junio de 2017, es importante citar lo que dispone el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 -Ley 1753 de 2015-, en su artículo 53:

"ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación"

El Decreto 1975 del 06 de diciembre de 2016, "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prorrogas de contratos de concesión", indica:

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prorrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00190-15"

Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto. Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prórrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:

- (i) **Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;**
- (ii) **Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.**
- (iii) **Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte. (Negrilla fuera de texto)**

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, "Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 'Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015", se dispuso:

"Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

- a) **Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero así:**
 - (i) **Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.**
 - (ii) **Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.**
 - (iii) **Beneficiarios de las licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.**
 - (iv) **Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el registro minero nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.**
- b) **Beneficiarios de contratos de mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:**
 - (i) **Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.**
 - (ii) **Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.**
 - (iii) **Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el registro minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00190-15"

Conforme con lo anterior, para el caso particular, de la Licencia de Explotación No. 00190-15, no es viable dar aplicación del derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 del Plan Nacional de Desarrollo - Ley 1753 de 2015-, ya que en ésta se negó la prórroga a través de la Resolución No 002200 del 09 de octubre de 2017, por haberla presentado extemporáneamente de conformidad con lo regido en el Artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, el cual establece lo siguiente:

ART. 46 Plazo de la licencia de explotación. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación. Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión. (Destacado fuera del texto)

Así las cosas, para poder acogerse al derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, la Licencia de Explotación 00190-15, debía cumplir con los presupuestos de aplicación contenidos en el artículo 1° la Resolución No. 1975 del 06 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, la cual reglamentó los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015, requisito que en el caso bajo análisis no se cumple, por cuanto la titular minero presentó explícitamente la solicitud de prórroga de manera **extemporánea**, la cual debía hacerse dos (2) meses antes del vencimiento de la licencia, teniendo como fecha máxima el día 24 de junio de 2016, en el entendido que la Licencia tenía vigencia hasta el 24 de agosto de 2016, de acuerdo al Registro Minero Nacional.

Lo anterior encuentra sustento también en que la solicitud de derecho de preferencia de la Licencia de Explotación N° 00190-15 con negativa de la prórroga por extemporánea, no se encuentra dentro de los escenarios planteados en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, reglamentado en la Resolución N° 41265 de 2016, en cuyo artículo 1°, literal a) se indica el ámbito de aplicación del mismo para las Licencias de Explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, de cuya lectura de los numerales i) a iv), se extracta que se dirige a las licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga **en el término previsto** en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988. En tal sentido, en el caso bajo estudio no tendría razón de ser que hubiese negado la opción a un titular en su momento con fundamento en la extemporaneidad de la solicitud y que posteriormente, el ordenamiento jurídico brinde la posibilidad de otorgarle una preferencia sobre el área, desconociendo los requisitos para la configuración de una opción con el lleno de los requisitos legales (artículo 46 Decreto 2655 de 1988). Por lo anterior, se podría entender que el sentido de la norma es subsanar las situaciones inconclusas, no las definidas, como el caso concreto, definido mediante la Resolución No. 002200 del 09 de octubre de 2017.

Así las cosas, el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, se estableció para las licencias que ya habían optado por prórroga o cambio a contrato en los términos establecidos en su régimen normativo y que actualmente no tenían opción de continuar con el título minero vigente, evitando así terminar dichos títulos, creando tal prerrogativa u opción.

II. VIGENCIA DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 00190-15

Teniendo en cuenta que la Licencia de explotación 00190-15 fue otorgada mediante la Resolución No. 01161-15 del 22 de abril de 1999, por el término de 10 años contados a partir del 25 de agosto de 2006, hasta el 24 de agosto de 2016, se determina que su vigencia finalizó y así las cosas será procedente declarar la terminación de la misma por vencimiento del término para la cual fue otorgada.

En tal sentido, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de explotación 00190-15.

RESUELVE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00190-15"

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentada mediante radicado No. 20179030094612 del 03 de enero de 2017, para la Licencia de Explotación No. 00190-15, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR TERMINADA la Licencia de Explotación No. 00190-15 otorgada a la señora **MARIA BERTHA CRUZ MORENO.**, identificada con la cedula de ciudadanía No 23.269.278, por expiración del plazo otorgado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - CONMINAR a la señora **MARIA BERTHA CRUZ MORENO** a no adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 00190-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar. Así mismo no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. -Declarar que la señora **MARIA BERTHA CRUZ MORENO**, identificada con cedula de ciudadanía No 23.269.278, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$342.314 M/cte) más los intereses que causen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de visita de inspección al área del título minero.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado por concepto de Visita de Fiscalización, habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co . El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de la(s) suma (s) declarada (s), remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir a la titular, para que allegue los Formatos Básicos Mineros -FBM- Semestrales 2016, 2017 y 2018 y los anuales de 2016 y 2017 junto con el plano de labores mineras.

ARTÍCULO QUINTO. -Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo, a la Alcaldía del municipio de Tibasosa, Departamento de Boyacá, a la autoridad ambiental competente CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉXTO. - Ejecutoriado y en firme éste pronunciamiento, remítase al Grupo de Registro Minero Nacional para que proceda a la anotación de lo dispuesto en los anteriores artículos de este proveído, de conformidad con lo establecido en el Art. 334 de la Ley 685 del 2001. Igualmente procédase a desanotar el área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00190-15"

ARTÍCULO SEPTIMO. - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la señora MARIA BERTHA CRUZ MORENO, titular de la Licencia de Explotación No. 00190-15 o a su apoderado. De no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de su notificación, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 314 del Decreto 2655 de 1988 y de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Diego Rodríguez Perdomo - Abogado VSCSM PARN
Revisó: Jorge A Barreto Caldon. Coordinador PAR Nobsa
Filtró: Aura María Monsalve, VSCSM

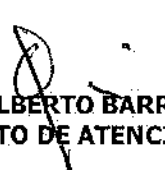
00013

VSC-PARN-0455

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO****CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC-000317** del treinta (30) de abril de 2019, proferida dentro del expediente N° **00190-15** fue notificado por aviso a la señora MARIA BERTHA CRUZ, mediante radicado N° 20199030550041 oficio publicado en aviso N° 008 -2019 publicado en la página www.anm.gov.co/notificacion por el termino de cinco (05) días fijado el día dos (02) de septiembre de 2019 y desfijado el día seis (06) de septiembre de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día veinticuatro (24) de septiembre de 2019, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presento recurso reposición, quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Nobsa, a los tres (03) días del mes de octubre de 2019.



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Claudia Paola Farasica

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000293) DE

(29 de Julio del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00714-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 000457 del 21 de septiembre de 2007, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Boyacá, otorgó por el término de 10 años a los señores TOBIAS DAZA MORA, y ANA LYDIA LEGUIZAMON MARTINEZ, la Licencia Especial de Explotación No. 00714-15 de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, localizado en el municipio de UMBITA, Departamento de BOYACA, con una extensión superficial de 2 HECTAREAS con 1248 METROS CUADRADOS. Dicho acto administrativo se inscribió en el Registro Minero Nacional el 14 de noviembre de 2007.

Mediante Resolución No. 00644 del 11 de diciembre de 2007, emitida por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Boyacá, se resolvió modificar el Artículo Primero de la Resolución No. 000457 del 21 de septiembre de 2007, en cuanto al tiempo de duración de la Licencia Especial de Explotación No. 0714-15 el cual será de cinco (5) años. Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de febrero de 2008.

El 16 de agosto de 2012, con radicado No. 2703, el señor TOBIAS DE JESUS DAZA MORA, solicitó Derecho Preferencia para suscribir contrato de concesión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 del decreto 2655 de 1988. Y mediante Radicado No. 2015903006662 de 25 de septiembre de 2015, reitera la solicitud de Derecho de Preferencia

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00714-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El 01 de abril de 2020, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, elaboró el Concepto Técnico PARN No. 0353, en el cual se realizó una evaluación ampliada del título minero y se efectuaron las siguientes conclusiones:

“(…) 3. CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia Especial de Explotación 00714-15, de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1 APROBAR** el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2013, 2014 y 2015, mediante radicado No. 20159030088192 del 24 de diciembre de 2015, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.
- 3.2 APROBAR** el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2013, mediante radicado No. 20159030088192 del 24 de diciembre de 2015, dado que se encuentra bien diligenciado, refrendado por el profesional y presentó el anexo B.6.2. Planos de labores del año reportado.
- 3.3 APROBAR** el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2014, mediante radicado No. 20159030088192 del 24 de diciembre de 2015, dado que se encuentra bien diligenciado, refrendado por el profesional y presentó el anexo B.6.2. Planos de labores del año reportado.
- 3.4 APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2013, 2014 y toda I, II y III de 2015, una vez que se encuentran bien liquidados y presentados en cero (0).
- 3.5 REQUERIR** la presentación del Formato Básico Minero FBM anual de 2015, con sus respectivos planos de labores mineras
- 3.6 REQUERIR** a los titulares para que presente los Formato Básico Mineros semestral y Anual de 2016, 2017, 2018 y semestral de 2019, ya que revisado el aplicativo del SI.MINERO no se evidencia.
- 3.7 REQUERIR** al titular para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre IV de 2015, I, II, III y IV de 2016, 2017, 2018 y 2019 toda vez que éste no se encuentra en el expediente.
- 3.8** El titular no ha realizado el pago por valor de \$1.279.450, requerido mediante Auto 0000610 de fecha 18 de junio de 2011, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago, por concepto de pago extemporáneo visita de fiscalización realizada durante el año 2011.
- 3.9** El titular no ha realizado el pago por valor de \$1.212.360, requerido mediante Auto 1190 de fecha 05 de octubre de 2011, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago, por concepto de pago extemporáneo de visita de fiscalización realizada durante el año 2011
- 3.10** El titular no ha realizado el pago por valor de \$1.148.08, requerido mediante Auto 0306 de fecha 08 de mayo de 2012, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago, por concepto de pago extemporáneo de visita de fiscalización realizada durante el año 2012
- 3.11** La Licencia Especial de Explotación No.00714-15 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.
- 3.12** Se recomienda a jurídica se pronuncie con respecto a dar trámite a la solicitud de Derecho de Preferencia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00714-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia Especial de Explotación No. 00714-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de darle trámite a la solicitud de Derecho de Preferencia para la aplicación del artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, presentada por el titular mediante radicado No. 2015903006662 de 25 de septiembre de 2015, es importante citar el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

Artículo 46 del Decreto 2655 de 1988:

- Solicitud de prórroga.
- Derecho de preferencia.

Cuyo requisito de procedencia es que se haya interpuesto dos (2) meses antes de la fecha de vencimiento de la **Licencia de Explotación**, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

Sobre el particular, el Ministerio de Minas y Energía mediante los Conceptos Jurídicos No. Rad. 2013024041 del 17 de abril de 2013 y 2011023999 del 11 de mayo de 2011, señaló:

*“(...) De acuerdo con el artículo transcrito, se observa claramente que existe la posibilidad para los beneficiarios de **licencias de explotación minera**, de solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, más no un derecho consolidado ya que la potestad de conceder la prórroga (sic) o contrato de concesión se encuentra en cabeza de la Autoridad Minera. (...)”*

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 20141200212911 del 1 de julio de 2014, indicó:

*“(...) En este mismo sentido, el Ministerio de Minas y Energía se pronunció mediante concepto 2011023999 del 11 de mayo del 2011 respecto al derecho de preferencia que tiene un titular de una **licencia de explotación** de solicitar una prórroga o un contrato de concesión señalando "En atención a lo expuesto podemos concluir que el **artículo 46 del Decreto 2655 de 1988** otorga un derecho de preferencia que consiste en la posibilidad del beneficiario de la **Licencia de Explotación** de solicitar por una vez la prórroga (sic) y continuar el trámite bajo las disposiciones establecidas en el Decreto 2655 de 1988 para las licencias o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, caso en el cual éste se regiría por las normas establecidas en la Ley 685 de 2001 al tratarse de una situación jurídica que no se ha consolidado y por lo tanto admite la aplicación de la ley vigente al momento de su constitución.(...)”*

Conforme con lo anterior, para el caso particular, de la **Licencia Especial de Explotación No. 00714-15**, no es viable dar aplicación del derecho de preferencia consagrado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, ya que en ésta no se estableció el Derecho de Preferencia para las **Licencias Especiales de Explotación** regidas por el Decreto 2655 de 1988, reglamentado en el Decreto 2462 de 1989, último de los cuales establece en su artículo 9°:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00714-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 9° La licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por períodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en la normativa que rige las licencias especiales de explotación, como la que nos ocupa, no establece un límite en el número de prórrogas a solicitud del titular, sólo establece el requisito de solicitarse con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento y que se otorgará por cinco (5) años, lo cual revisando el expediente no se evidenció solicitud de prórroga alguna por los titulares.

Así las cosas, considerando lo dispuesto por el artículo 46 del decreto 2655 de 1988, el ámbito de la aplicación del derecho de preferencia, es para aquellas licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, el cual no se aplica a las licencias **especiales** de explotación, regidas por el artículo 111 del Decreto 2655 de 1988 y por el Decreto 2462 de 1989.

En consecuencia, se procederá en el presente acto administrativo a rechazar la solicitud de derecho de preferencia consagrada en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 presentada con el radicado No. 2015903006662 de 25 de septiembre de 2015, para la Licencia Especial de Explotación No. 00714-15.

Por otro lado, una vez revisado el expediente, se observa que la Licencia Especial de Explotación No. 00714-15, fue otorgado por un término de 5 años, contados a partir de su inscripción en el Registro minero Nacional, la cual se inscribió el 14 de noviembre de 2007, como consecuencia de lo anterior el término de duración del presente título minero se cumplió el día 13 de noviembre de 2012 y sin que el titular haya solicitado prórroga alguna.

Al respecto, es necesario volver a citar lo establecido en el artículo 9 del Decreto 2462 de 1989, que expresa lo siguiente:

“Artículo 9° La licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por períodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación. “

Así las cosas, se procederá a declarar la terminación a la Licencia Especial de Explotación No. 00714-15, por el vencimiento del término de su vigencia y en atención a las conclusiones contenidas en el Concepto Técnico PARN-0353 del 01 de abril de 2020 a declarar las obligaciones adeudadas por parte de los señores TOBIAS DAZA MORA Y ANA LYDIA LEGUIZAMON MARTINEZ, identificados con cédula de ciudadanía No. 17062823 y No. 23605653, respectivamente, y a favor de la Agencia Nacional de Minería, como se relaciona a continuación:

- La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.279.450), por concepto de pago extemporáneo de la visita de fiscalización requerido mediante el Auto No. 0000610 de fecha 18 de junio de 2011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00714-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.212.360), por concepto de pago extemporáneo de la visita de fiscalización requerido mediante el Auto No. 1190 de fecha 5 de octubre de 2011.
- La suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$1.148.018), por concepto de pago extemporáneo de la visita de fiscalización requerido mediante el Auto No. 0306 de fecha 8 de mayo de 2012.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO- RECHAZAR el acogimiento al Derecho de Preferencia consagrado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, presentado mediante radicado No. 2015903006662 de 25 de septiembre de 2015, para la Licencia Especial de Explotación No. 00714-15, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO- DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Licencia Especial de Explotación No. 000714-15, cuyas titulares son TOBIAS DAZA MORA, y ANA LYDIA LEGUIZAMON MARTINEZ identificados con cédula de ciudadanía No. 17062823 y No. 23605653, por vencimiento del término para el cual fue otorgada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los señores TOBIAS DAZA MORA, y ANA LYDIA LEGUIZAMON MARTINEZ, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia Especial de Explotación No. 000714-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTICULO TERCERO. - Declarar que los señores TOBIAS DAZA MORA, y ANA LYDIA LEGUIZAMON MARTINEZ, identificados con cédula de ciudadanía 17062823 y No. 23605653, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.279.450), por concepto de pago extemporáneo de la visita de fiscalización requerido mediante el Auto No. 0000610 de fecha 18 de junio de 2011.
- b) La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.212.360), por concepto de pago extemporáneo de la visita de fiscalización requerido mediante el Auto No. 1190 de fecha 5 de octubre de 2011.
- c) La suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$1.148.018), por concepto de pago extemporáneo de la visita de fiscalización requerido mediante el Auto No. 0306 de fecha 8 de mayo de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00714-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras).

En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1)2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO CUARTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO CUARTO. - REQUERIR a los señores TOBIAS DAZA MORA y ANA LYDIA LEGUIZAMON MARTINEZ, para que allegue:

- Los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual de 2015, semestral y anual 2016, 2017, 2018 y semestral de 2019, con sus respectivos planos de labores.
- El Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre IV de 2015, I, II, III y IV de 2016, 2017, 2018 y 2019.

Para lo cual se concede un término de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de la presente resolución

ARTÍCULO QUINTO. -Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental Competente, a la Alcaldía del municipio de UMBITA, departamento de BOYACÁ, y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARAGRAFO: Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No.00056-15, del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00714-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SÉPTIMO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **TOBIAS DAZA MORA y ANA LYDIA LEGUIZAMON MARTINEZ** el contenido de esta providencia, de no ser posible procédase la notificación por aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el artículo cuarto de la presente resolución no procede recurso, contra los demás artículos procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Andrea Ortiz Velandia / Abogada PARN
V/Bo: Jorge Adalberto Caldon. Coordinador PAR Nobsa
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio/Abogada GSC
V/Bo. Lina Rocio Martínez, Abogada PAR NOBSA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000923

DE 2021

(20 de Agosto 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000293 DE 29 DE JULIO 2020, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00714-15”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 370 del 9 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 000457 del 21 de septiembre de 2007, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Boyacá, otorgó por el término de 10 años a los señores TOBIAS DAZA MORA, y ANA LYDIA LEGUIZAMON MARTINEZ, la Licencia Especial de Explotación No. 00714-15 para la explotación técnica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, localizado en el municipio de UMBITA, Departamento de BOYACA, con una extensión superficiaria de 2 HECTAREAS con 1248 METROS CUADRADOS. Dicho acto administrativo se inscribió en el Registro Minero Nacional el 14 de noviembre de 2007.

Mediante Resolución No. 00644 del 11 de diciembre de 2007, emitida por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Boyacá, se resolvió modificar el Artículo Primero de la Resolución No. 000457 del 21 de septiembre de 2007, en cuanto al tiempo de duración de la Licencia Especial de Explotación No. 0714-15 el cual será de cinco (5) años. Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de febrero de 2008.

El 16 de agosto de 2012, con radicado No. 2703, el señor TOBIAS DE JESUS DAZA MORA, solicito Derecho Preferencia para suscribir contrato de concesión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 del decreto 2655 de 1988. Y mediante Radicado No. 2015903006662 de 25 de septiembre de 2015, reitera la solicitud de Derecho de Preferencia

El 01 de abril de 2020, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, elaboró el Concepto Técnico PARN No. 0353, en el cual se realizó una evaluación ampliada del título minero y se efectuaron las siguientes conclusiones:

“(…) 3. CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia Especial de Explotación 00714-15, de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2013, 2014 y 2015, mediante radicado No. 20159030088192 del 24 de diciembre de 2015, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000293 DE 29 DE JULIO DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00714-15”

- 3.2 APROBAR** el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2013, mediante radicado No. 20159030088192 del 24 de diciembre de 2015, dado que se encuentra bien diligenciado, refrendado por el profesional y presentó el anexo B.6.2. Planos de labores del año reportado.
- 3.3 APROBAR** el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2014, mediante radicado No. 20159030088192 del 24 de diciembre de 2015, dado que se encuentra bien diligenciado, refrendado por el profesional y presentó el anexo B.6.2. Planos de labores del año reportado.
- 3.4 APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2013, 2014 y toda I, II y III de 2015, una vez que se encuentran bien liquidados y presentados en cero (0).
- 3.5 REQUERIR** la presentación del Formato Básico Minero FBM anual de 2015, con sus respectivos planos de labores mineras
- 3.6 REQUERIR** a los titulares para que presente los Formato Básico Mineros semestral y Anual de 2016, 2017, 2018 y semestral de 2019, ya que revisado el aplicativo del SI.MINERO no se evidencia.
- 3.7 REQUERIR** al titular para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre IV de 2015, I, II, III y IV de 2016, 2017, 2018 y 2019 toda vez que éste no se encuentra en el expediente.
- 3.8** El titular no ha realizado el pago por valor de \$1.279.450, requerido mediante Auto 0000610 de fecha 18 de junio de 2011, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago, por concepto de pago extemporáneo visita de fiscalización realizada durante el año 2011.
- 3.9** El titular no ha realizado el pago por valor de \$1.212.360, requerido mediante Auto 1190 de fecha 05 de octubre de 2011, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago, por concepto de pago extemporáneo de visita de fiscalización realizada durante el año 2011
- 3.10** El titular no ha realizado el pago por valor de \$1.148.08, requerido mediante Auto 0306 de fecha 08 de mayo de 2012, más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago, por concepto de pago extemporáneo de visita de fiscalización realizada durante el año 2012
- 3.11** La Licencia Especial de Explotación No.00714-15 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.
- 3.12** Se recomienda a jurídica se pronuncie con respecto a dar trámite a la solicitud de Derecho de Preferencia.

Mediante Resolución VSC No. 000293 del 29 de julio de 2020 se resolvió (...) **ARTÍCULO PRIMERO- RECHAZAR** el acogimiento al Derecho de Preferencia consagrado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, presentado mediante radicado No. 2015903006662 de 25 de septiembre de 2015, para la Licencia Especial de Explotación No. 00714-15, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución. **ARTÍCULO SEGUNDO-. DECLARAR LA TERMINACIÓN** de la Licencia Especial de Explotación No. 000714-15, cuyas titulares son TOBIAS DAZA MORA, y ANA LYDIA LEGUIZAMON MARTINEZ identificados con cédula de ciudadanía No. 17062823 y No. 23605653, por vencimiento del término para el cual fue otorgada. (...)

La anterior providencia fue notificada a los titulares de la siguiente manera: Por aviso al señor TOBIAS DAZA MORA, entregado el 23 de abril de 2021 quedando notificado el 27 de abril de 2021, por aviso web 003-2021 a la señora ANA LYDIA LEGUIZAMON MARTINEZ, aviso fijado en la página de la Agencia Nacional de Minería publicado el 23 de abril de 2021 y desfijado el 29 de abril de 2021, quedando notificado el 30 de abril de 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000293 DE 29 DE JULIO DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00714-15”

Con radicado No. 20211001181732 del 13 de mayo de 2021, la señora ANA LYDIA LEGUIZAMON MARTINEZ y el señor TOBIAS DAZA MORA, en calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. 00714-15 presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000293 del 29 de julio de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. **00714-15**, se evidencia que mediante el radicado No. 20211001181732 del 13 de mayo de 2021, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000293 del 29 de julio de 2020.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos*

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000293 DE 29 DE JULIO DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00714-15”

previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por la señora ANA LYDIA LEGUIZAMON MARTINEZ y el señor TOBIAS DAZA MORA, en calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. **00714-15**, son los siguientes:

(..) PRIMERO. El 16 de agosto de 2012, mediante radicado No. 2703, se presenta solicitud de Derecho de Preferencia, por parte del titular minero, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, el cual determina que la solicitud debe ser presentada con dos (02) meses de anticipación al vencimiento de la Licencia de Explotación.

SEGUNDO. Es claro establecer que el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, ni el Concepto No. 2011023999 de 11 de mayo de 2011 proferido por el Ministerio de Minas y Energía, no excluyen a las licencias especiales de explotación, para presentar solicitud de Derecho de preferencia, dado que, dentro de la normatividad vigente para el caso, no se establece acápite especial para este tipo de licencias, que determinen lo contrario.

TERCERO. También es procedente identificar que el artículo 9 del Decreto 2462 de 1989, no establece impedimento alguno para que el titular de una Licencia Especial de Explotación, solicite Derecho de Preferencia, ya que este artículo determina lo siguiente: "La licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por periodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación." Por lo anterior, se puede evidenciar que la norma enunciada no excluye a las Licencias Especiales de Explotación de permitir al titular presentar solicitud de Derecho de Preferencia sobre el título minero, pues establece la posibilidad de poder solicitar una renovación, pero no indica una exclusión específica sobre el Derecho de Preferencia consagrado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

CUARTO. El artículo 111 del Decreto 2655 de 1988, citado en la Resolución No. VSC 000293 de fecha 29 de julio de 2020, no indica que a las Licencias Especiales de Explotación no les aplique la solicitud de Derecho de Preferencia, pues la norma solo establece lo siguiente: "Sistema de explotación. La explotación de materiales de construcción por cantera o de arrastre en los lechos de los ríos y vegas de inundación, en proyectos de pequeña minería se podrá adelantar mediante licencia especial de explotación. " De esta manera, se puede establecer que no hay exclusión normativa sobre el Derecho de Preferencia para las Licencias Especiales de Explotación.

QUINTO. Es claro en el análisis de las normas citadas en la Resolución No. VSC 000293 de fecha 29 de julio de 2020, a saber: artículos 46 y 111 del Decreto 2655 de 1988 y artículo 9 del Decreto 2462 de 1989, que exista un impedimento legal para que en las Licencias Especiales de Explotación se aplique el Derecho de Preferencia, pues éste se otorga a elección del titular minero, quien puede decidir si presenta prórroga o derecho de preferencia para el otorgamiento de contrato de concesión minera.

SEXTO. De acuerdo a la norma establecida artículos 46 y 111 del Decreto 2655 de 1988 y artículo 9 del Decreto 2462 de 1989, los titulares mineros de la Licencia Especial de Explotación No. 00714-15, decidieron optar por el Derecho de Preferencia, por lo cual no se presentó la solicitud de prórroga amparados en la legislación aplicable al caso.

SÉPTIMO. Considerando requerimientos emitidos por la Agencia Nacional de Minería para proceder a efectuar pagos de visitas de fiscalización minera, efectuaron el 07 de abril de 2017,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000293 DE 29 DE JULIO DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00714-15”

tres consignaciones que ascienden a la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.485 .950). De acuerdo a lo anterior, se aportan estos pagos para su correspondiente verificación. (...)

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Una vez revisado el expediente, es importante resaltar que la Licencia Especial de Explotación No. 00714-15, fue otorgada por un término de 5 años, contados a partir de su inscripción en el Registro minero Nacional, la cual se inscribió el 14 de noviembre de 2007.

Al respecto, es necesario volver a citar lo establecido en el artículo 9 del Decreto 2462 de 1989, que expresa lo siguiente:

“Artículo 9° La licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por períodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación. “

Las **Licencias Especiales de Explotación**, como la que nos ocupa, no establece un límite en el número de prórrogas a solicitud del titular, sólo establece el requisito de solicitarse con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento y que se otorgará por cinco (5) años, lo cual revisando el expediente no se evidencio solicitud de prórroga alguna por los titulares.

Ahora bien, se reiterar a los recurrentes, que lo dispuesto por el artículo 46 del decreto 2655 de 1988, el ámbito de la aplicación del derecho de preferencia, es para aquellas Licencias de Explotación que hayan hecho uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, el cual como es clara la norma, no está mencionada para aplicar a las **Licencias Especiales de Explotación, regidas por el artículo 111 del Decreto 2655 de 1988 y por el Decreto 2462 de 1989.**

Así las cosas, considerando lo dispuesto por el artículo 1°, literal a) de la Resolución 41265 de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, el ámbito de aplicación del derecho de preferencia contemplado en el parágrafo 1° del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, es para aquellas licencias de explotación que hayan hecho ejercicio de la prórroga regida por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, el cual no se aplica a las licencias especiales de explotación, regidas por el artículo 111 del Decreto 2655 de 1988 y por el Decreto 2462 de 1989.

En consecuencia, la autoridad minera en el acto administrativo impugnado resolvió rechazar la solicitud de derecho de preferencia presentada por los titulares de la Licencia Especial de Explotación No. 00714-15.

Por todo lo expuesto en los apartes anteriores, se evidencia que los argumentos que soportan el recurso no son de recibo y por lo tanto se procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución impugnada.

Finalmente es preciso poner de presente que el recurso de reposición cuenta con una finalidad clara y precisa, de cuyo cumplimiento depende su definición, la cual consiste en que este mecanismo de impugnación, no está llamado a convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que éstas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar que:

" (...) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (...)"

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000293 DE 29 DE JULIO DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00714-15”

"(. ..) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"(..)"

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el, señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

" ... Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial"

En consonancia se procederá a confirmar la Resolución VSC No. 000293 de 29 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería —ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000293 de 29 de julio de 2020, mediante la cual declarar rechazar el acogimiento al Derecho de Preferencia consagrado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, presentado mediante radicado No. 2015903006662 de 25 de septiembre de 2015, y terminación de la Licencia Especial de Explotación No. **00714-15**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora ANA LYDIA LEGUIZAMON MARTINEZ y el señor TOBIAS DAZA MORA, en condición de titulares de la Licencia de Explotación No. **00714-15**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000293 DE 29 DE JULIO DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00714-15”

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Andrea Ortiz Velandia, Abogado (a) PAR-Nobsa
Aprobó: Daniel Fernando González González, Coordinador (E) PAR-Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-Nobsa
Filtro: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez, Abogada VSCSM
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO****CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC No. 000923** de fecha veinte (20) de agosto de 2021, proferida dentro del expediente N.º **00714-15**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000293 DE 29 DE JULIO 2020, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00714-15**”, fue notificado por oficio de aviso No. 20219030710781 de fecha veintiuno (21) de abril de 2021, al señor **TOBIAS DAZA MORA**, oficio recibido el día veintitrés (23) de abril de 2021, y notificada personalmente la señora **ANA LYDIA LEGUIZAMON MARTINEZ**, el día quince (15) de septiembre de 2021; Quedando ejecutoriada y en firme el día dieciséis (16) de septiembre de 2021; como quiera que dicho acto administrativo no procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Nobsa, el treinta (30) días del mes de septiembre de 2022.


EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA**COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboro: María Luisa Pinzón Hernandez